por su mismo ministerio están obligados á instruir á los indios en la doctrina cristiana, hacen poco aprecio de aprender la lengua de sus súbditos, sin cuyo conocimiento no pueden enseñarles los misterios de la fe cristiana, ni hacerles comprender la virtud de los Sacramentos, que son la salud del alma; este Concilio amonesta á los obispos, y si fuere necesario, les manda, que dentro de tres meses contados desde la publicacion de este decreto, examinen á los clérigos que obtienen beneficio con carga, en las provincias de los indios, si están instruidos en el idioma propio de ellas, y á los que no lo sepan, obliguenlos á que lo aprendan, señalándoles á este fin el plazo de seis meses; bajo el apercibimiento de que si pasado el término no lo han aprendido, quedarán *ipso facto* privados del beneficio que obtienen, y se proveerá en otro. Pero si por la suma dificultad del idioma, ó por cualquiera otra causa no es posible adquirir ese conocimiento, pueda entonces el obispo prescribirles otros seis meses precisos é improrogables; encargándose la conciencia del obispo, para que cumplan tanto con lo que acaba de decidirse, como con la regla décimaoctava de la cancelaria (1) apostólica.

officio Christianis documentis Indos instruere, teneantur, subditorum linguam ediscere negligunt, sine qua Fidei Christianæ Mysteria, nec vim Sacramentorum animæ salutem docere possunt. Hæc Synodus Episcopos monet, ac si opus est, eisdem mandat, ut intra sex menses ab horum decretorum publicatione computandos, Clericos in regionibus Indorum beneficia cum onere obtinentes, in materna earumdem regionum lingua examinent, et quos repererint linguæ hujusmodi ignaros, sex mensium spatio præfinito, ad discendam linguam compellant, admonentes eos, quatenus elapso termino, si linguam hujusmodi non didicerint, beneficium, quod obtinent, ipso facto vacabit, et alteri de eo fiet provisio. Quod si ob nimiam idiomatis obscuritatem, vel ob aliam justam causam id fieri non licuerit, possit tunc Episcopus alios sex menses peremptorie præscribere, omni spe amplius prorogandi semota, in quo, et in Regula decima octava Cancellariæ Apostolicæ adimplenda conscientiæ Episcoporum onerantur (*a*).

§ VI.—*No se conceda fácilmente licencia á los curas de los indios, para ausentarse de sus parroquias.*

No concedan los obispos facultad á los curas párrocos de los indios para separarse de sus respectivas parroquias, si no es que para ello hubiere una causa grave que funde la necesidad de la ausencia, pues de este modo

§ VI.—*Non nimis facile licentia Indorum Ministris concedatur, ut a Parochia absint.*

Ne Indorum instructio unquam intermittatur, Ministris Ecclesiasticis Indorum exeundi a suis regionibus, nisi ex urgenti causa, facultatem Episcopi non concedant. Quando vero alicui concesserint, in ejus

(1) Como estas reglas se amplian ó disminuyen segun la voluntad de los Papas, la que aquí se cita como 18, es la 20 de las que estampa Murillo en el tít. *De Institutionibus*, núm. 82, y en ella se prescribe que la provision de algun beneficio parroquial, hecha en alguna persona que no entienda el idioma de sus feligreses, ni pueda explicarse en él, aun cuando proceda del mismo Papa, sea nula y de ningun valor. Sobre esta regla, véase el comentario del Dr. Luis Gomez, donde se promueven y resuelven quince dudas, y sobre la justicia y conveniencia de esta disposicion, consúltese el *Comentario ascético* del P. Julio Nigron, á las reglas comunes de la Compañia de Jesús, en la regla 10. Véase aquí mismo la nota 1 de la pág. 54.

(*a*) Tx. in cap. Quoniam in plerisq. de Offic. Ordinarii, et reg. 20 Cancellariæ.

absentia idoneum Sacerdotem sufficiant (*a*).

nunca se interrumpirá la instruccion de los mismos indios; y en caso de concederla, háganlos sustituir en sus faltas por medio de un sacerdote idóneo.

DE VISITATIONE PROPRIÆ PROVINCIÆ.

§ I.—*Visitatio singulis annis, aut biennius ab Episcopo fiat, vel, eodem impedito, a Visitatore.*

Nihil est ad salutem gregis accommodatius, quam præsentia Pastoris, sed quia universam Diœcesim oculis perlustrare, eique omni Episcopus assistere non potest, visitatio Ordinaria adhibenda est. Quamobrem juxta Concilii Tridentini Decreta hæc Synodus statuit, ut Episcopi quotannis, vel saltem singulis bienniis, propriam Diœcesim per se ipsos visitent; aut si legitime impediantur, Visitatores deligant sapientia, et vitæ exemplo probatos, ab omni cupiditate alienos, ac denique tales, a quibus Cleri, Populique reformatio, et executio formulæ, titulo de Visitatoribus ab hac Synodo præscriptæ, in omnibus speranda sit (*b*).

DE LA VISITA DE LA PROPIA PROVINCIA (1).

§ I.—*El obispo por sí mismo debe visitar cada año su propia diócesis, ó á lo menos cada dos años, y en su defecto nombrar en su lugar una persona capaz de desempeñar esta parte de su ministerio.*

Nada debe considerarse mas adecuado á la salud del rebaño del Señor, que la presencia del propio pastor; pero como quiera que el obispo no puede recorrer con la vista toda la diócesis que está encomendada á su cuidado y desvelos, y proveerla de cuantos remedios necesita, es preciso que llene semejante vacío por medio de la visita ordinaria. En tal virtud, este Concilio, adhiriéndose á las disposiciones del que se celebró en la ciudad de Trento, establece que los obispos visiten por sí mismos su propia diócesis todos los años, ó á lo menos cada dos años; pero si están legítimamente impedidos, elijan visitadores de notoria sabiduría y de vida ejemplar, que no sean codiciosos, y en fin, que sean de tal naturaleza, que pueda esperarse de ellos la reforma del clero y del pueblo, y que ejecutarán la visita en la forma que prescribe este Concilio en el título *de las Visitas*.

(1) Véanse las leyes 3, 4, 5 y 6 del tít. 8, lib. I de la Novisima Recopilacion, que hablan de la visita de los prelados. Gran parte de la obra del Dr. D. Pedro de Reina Maldonado, intitulada: *El perfecto prelado*, se ocupa en explicar detalladamente lo referente á la visita. Para hacerla con mayor exactitud y fruto convendrá tener á la vista la obra de Gavanto, titulada: *Episcopus institutus*, cuya 2.ª parte, en las nuevas ediciones, es el *Manuale Episcoporum*, que entre otras cosas, comprende un largo tratado intitulado: *Praxis compendiaria visitationis episcopalis*. Véase tambien el *Compendio* de Pignateli, hecho por Pascuccio, tom. II, pág. 283: *De visitatione*.

Sobre la visita que no verifica al obispo por sí mismo, sino por medio de algun comisionado, véase á Martinez, *Librería de jueces*, tom. II, cap. 5, núm. 20 y siguientes, pág. 130.

(*a*) Facit Conc. Limens. III. act. 2, c. 41.

(*b*) Conc. Trid. sess. XXIV, c. 3 de Reform. 2.—Mexic. I, c. 52; Milan. I, tit. de Visitat., et Tolet. act. 2, c. 2, et Limens. III, act. 4, c. 1, 2 et 4, et Conc. Milan. IV, 3 p. tit. De Visit.

§ II.—*La modestia que se debe observar en las visitas.*

No es de menos provecho para la enmienda de las costumbres, que los súbditos se edifiquen con el ejemplo de la templanza y de la modestia cristiana, que con averiguar los delitos que cometan, y corregirlos como es debido: este Concilio, pues, desea ansiosamente inculcar en el ánimo de los obispos las verdades que acaba de exponer, para que les sirvan de regla cuando hacen la visita de sus diócesis; por tal motivo, apoyándose en la autoridad del concilio de Trento, les manda, que cuando se ocupen de visitar su diócesis, cuiden de no hacerse molestos ó pesados á alguno con gastos inútiles. Ni ellos, ni los que los acompañan, reciban nada por razon de la administracion ó de la visita de testamentos que se hubieren otorgado por causas piadosas, fuera de lo que por derecho les corresponda de los legados piadosos, ó por otro título; ni admitan dinero ó donacion alguna, aunque les fuere ofrecida, no obstante cualquiera costumbre que hubiere en contrario, aunque sea inmemorial: de esta prohibicion se exceptúan los víveres que deben ministrarse para ellos y los suyos, pero por solo el tiempo necesario y no mas, con frugalidad y moderacion. Si alguno se atreviere á recibir alguna otra cosa mas de lo que se ha determinado en los casos que se han explicado (lo que Dios no permita), además de la restitucion del duplo, que debe pagar dentro de un mes, sufra las penas á que se hubiere hecho acreedor, con arreglo á la constitucion del concilio general de Leon, que comienza: *Exigit*, y tambien otras penas que se le impongan en el Concilio provincial, y al arbitrio de este, cuya aplicacion se haga sin excepcion, puesto que no debe sufrir detrimento alguno la probidad con que ha de procederse en la visita.

§ II.—*Modestia in Visitatione servanda.*

Ad morum emendationem, non minoris utilitatis est, temperantiæ, ac modestiæ Christianæ exemplo subditos ædificare, quam de eorum delictis inquirere, eademque corrigere; quod ut sibi animo proponant, dum Episcopi suas Diœceses visitant, hæc Synodus vehementer exoptat; quamobrem Auctoritate Concilii Tridentini suffulta Episcopis mandat, ne cum suam Diœcesim visitaverint, inutilibus sumptibus, cuiquam graves, onerosive sint, neve ipsi, aut quisquam suorum quicquam procurationis causa, pro visitatione etiam testamentorum, ad pios usus præter id, quod ex relictis piis jure debetur, aut alio quovis nomine; nec pecuniam, neque munus quodcumque sit, etiam qualitercumque offeratur, accipiant, non obstante quacumque consuetudine, etiam immemorabili; exceptis tamen vitualibus, quæ sibi, et suis frugaliter, moderateque pro temporis tantum necessitate, et non ultra erunt ministranda. Quod si quisquam (quod absit) aliquid amplius in supradictis omnibus casibus accipere præsumpserit, is, præter dupli restitutionem intra mensem faciendam, aliis etiam pœnis juxta Constitutionem Concilii generalis Lugdunensis quæ incipit, *Exigit*, necnon aliis pœnis in Synodo Provinciali arbitrio Synodi sine exceptione mulctentur, ne integritas, quæ in visitatione servari debet, ullatenus detrimentum accipiat (*a*).

§ III.—*La visita ha de comprender las parroquias que sirven los regulares.*

Visiten los obispos las iglesias y doctrinas ó condiciones, como suelen llamarse, en que

§ III.—*Parochi Regulares visitentur.*

Visitent Episcopi Ecclesias, et quas Doctrinas vocant, seu conditiones, ubi Reli-

(*a*) Conc. Trid. sess. XXIV, c. 3 de Reform.—Tx. in cap. Exigit de censibus, lib. VI.

giosi commorantur, ibique Eucharistia Sacramentum, Fontem Baptismalem, fabricam Ecclesiæ, et Eleemosynas Ecclesiæ erogatas, ac reliqua omnia ad Ecclesias, et Divinum Cultum spectantia; quoad visitationem vero fabricæ Ecclesiæ, illæ domus intelliguntur exceptæ, quæ ab ipsis regularibus propriis sumptibus sunt ædificatæ. Visitent etiam Religiosos in prædictis Doctrinis, seu conditionibus degentes, quod animarum Curam, quam exercent, eosque paterno zelo corrigant, eorum honori, et bone famæ prospiciant, atque id omne præstent, quoad effectum hujusmodi necessarium sit, juxta Decretum Sacrosancti Concilii Tridentini, ut in titulo de Regularibus mentio fit (*a*).

habitan de ordinario los religiosos, informándose durante su permanencia en aquellos lugares del estado en que se conservan el sacramento de la Eucaristía, la fuente bautismal y la fábrica de la iglesia, así como del importe de las limosnas que se han distribuido en ella, y de todo cuanto pertenece á las iglesias y al culto divino; aunque respecto de la fábrica de la iglesia se entienden exceptuadas de la visita las casas que se hubieren construido á expensas de los propios regulares. Visiten tambien á los religiosos que viven en las predichas doctrinas ó condiciones en cuanto á la cura de almas que ejercen, corrigiéndolos con celo paternal, y consulten al honor y buena fama de ellos mismos. Cumplan, en fin, con su obligacion en todo lo que fuere necesario para este efecto, con arreglo á lo que previene el sacrosanto concilio de Trento, de que se hace mencion en el título *De los regulares*.

§ IV.—*Singulis triennis Vicarii, et alii Officiales visitentur.*

Ut in omnibus Ecclesiasticis Tribunalibus pure, recteque agatur, Metropolitanus, ceterique Episcopi per se, vel per deputatam Personam, saltem quolibet triennio, Officiales, Vicarios, Visitatores, Fiscales, Notarios, aliosque Justitiæ Ministros visitent, ab eisque gravamina illata resarciant ac proqualitate criminum, usque ad officii privationem eosdem puniant. Si vero horum aliquis ex quacumque causa ante triennium officium dimittere debeat, per dies triginta inquiratur, et officium eo tempore non exerceat. Quando autem per Episcopi obitum officia vacaverint, ab Officiales ne inquirantur, quam ab alio Episcopi Successore, præstitis Sede-vacante fideijussoribus, de ratione officiorum

§ IV.—*Los vicarios y demás oficiales deben ser visitados cada tres años.*

El metropolitano y los demás obispos, por sí ó por medio de la persona á quien comisionen para este fin, visiten por lo menos cada tres años á los oficiales, vicarios, visitadores, fiscales, notarios, y á cualesquiera otros empleados de los tribunales eclesiásticos, con el objeto de que en ellos se obre con pureza y rectitud, á cuyo efecto decreten la indemnizacion de los daños y perjuicios que hubieren causado estos, y castíguenlos hasta con la privacion de oficio, atendiendo á la cualidad del delito. Pero si alguno de ellos debe dejar el oficio por cualquiera causa antes de los tres años, hágase la averiguacion correspondiente por el espacio de treinta dias, durante los cuales, no ejerza aquel. Y cuando por muerte del obispo se declarasen vacantes los oficios,

(*a*) Conc. Trid. sess. XXV, c. 11 de Regularibus.—Cédula Real de S. M., de Barcelona 1.° de junio de 1585.—Conc. Trid. sess. XXV, c. 14.

no se practique ninguna averiguacion por otro que no sea por el sucesor del mismo, y en sede vacante los oficiales presten las fianzas necesarias, de que darán cuenta despues de su manejo, y de que estarán á las resultas del juicio.

postea reddenda, et de stando rei judicatæ (*a*).

§ V.—*En la visita deben atender cuidadosamente los obispos al culto divino y al decoro de las iglesias.*

Los obispos cuiden con suma diligencia en la visita que hicieren, de que se conserve en las iglesias el culto que corresponde á la casa de Dios; pero si advirtiesen que no pueden mantenerse esas iglesias con el culto que es necesario, sin grave molestia de los indígenas, y no las reputasen necesarias, sino aun supérfluas, mándenlas demoler, haciendo reparar las que juzguen necesarias, y estableciendo en ellas el culto conveniente. No concedan facultad para edificar de nuevo iglesias ó ermitas, sin urgente necesidad; pero si la conceden, cuiden de que las iglesias ó ermitas se erijan en el punto y lugar en que mas bien se consulte á la explicacion de la doctrina que debe hacerse á los indios, que á la conveniencia particular de los ministros, segun dispone la Real cédula expedida sobre esta materia.

§ V.—*In visitatione cultui Divino, et Ecclesiarum decori sedulo studeant.*

In visitatione Episcopi accurate provideant, ut Ecclesiæ eo cultu teneantur, qui decet domum Dei; si quas vero Ecclesias eo, quo oportet cultu, sine gravi indigenarum molestia teneri non posse, easque minime necessarias imo supervacaneas repererint, dejici jubeant, quæ autem necesaria judicabuntur reparari faciant, et convenienti cultu ornari. Facultatem denuo ædificandi Ecclesias, aut Heremitoria sine urgenti causa ne concedant: Si vero facultas detur, curent, ut Ecclesiæ, et Heremitoria hujusmodi in situ, et loco impartiendæ Doctrinæ Indis magis commodo, quam Ministrorum commoditatibus opportuno, juxta Regiæ Majestatis schedam erigantur (*b*).

§ VI.—*Los obispos hagan tambien una visita mensual en las cárceles.*

Del mismo modo, es preciso que los obispos visiten las cárceles eclesiásticas una vez todos los meses (1), así como tambien á los que en ellas estuviesen presos, y trabajen en que se

§ VI.—*Singulis mensibus carceris visitationem faciant.*

Singulis quoque mensibus semel Episcopi visitent carceres Ecclesiasticos, et in eis inclusos, dentque operam, ut capti, qui, vel Ecclesiastico, vel Seculari carcere

(1) Véase arriba el lib I, tít. 8, § 18.

(*a*) Fundator in lege 4, tit 7, lib. 3 Recopilat., et Conc. Compostel. act. 3, c. 19, et Tolet. act. 2. c. 17; Syn. de Quirog. const. 113, et Prov. ejusdem Quirog. act. 3, c. 1, et Milan. III, fol. 604, verb. Quotannis.—Conc. Tolet. act. 2, c. 17, verb. Sed. si prædictorum, et approbatur in Conc. Prov. celebrato ab eodem Quirog. act. 3, decreto 1.

(*b*) Mexic. I, c. 35, cum § 1.

detinentur, Missam, et quandoque verbi Dei prædicationem audiant (*a*).

celebre misa y en que á aquellos se predique la palabra de Dios de cuando en cuando, en la inteligencia de que el presente decreto debe cumplirse en cualquiera cárcel, ora esté destinada á la custodia de los eclesiásticos delincuentes, ora sea para simples seculares.

§ VII.—*Sacras Reliquias examinent.*

Ad tollendos abusus, et extirpandas superstitiones, quæ imprudenti quorumdam pietate erga Sanctorum Reliquias, et Indulgentias irrepere solent, Episcopi Concilii Tridentini Decretum exequentes, quam primum Sanctorum Reliquias, quas in sua Diœcesi compererint, tam in Ecclesiis, et Monasteriis, quam in potestate particularium Personarum cujuscumque status, et conditionis, examinent, et recognoscant. Quæ, si authentico testimonio non probentur, deferri, aut in loco publico venerandas proponi, nullatenus permittant. De Indulgentiis etiam injungitur, ne scilicet eas publicari consentiant, nisi Litteris Apostolicis, aut earum testimoniis optime discussis, authenticisque repersis. Solet enim fidelibus esse occasio, ut eorum devotio erga authenticas, et veritatis testimonio comprobatas Reliquias, aut Indulgentias tepescat, si eæ, quæ authentico testimonio carent, in veneratione habentur, ac frequentantur. Deinceps autem Indulgentiarum tabellæ, nisi ab Episcopo, sive ejus Officiali subscriptæ, ac Notarii fide roboratæ, in Ecclesiis non affigantur. Quod si secus factum fuerit, severe corrigetur excessus (*b*).

§ VII.—*Exámen y conocimiento de las reliquias sagradas.*

Cumpliendo los obispos con el decreto del concilio de Trento que establece las reglas que han de observarse sobre la invocacion y veneracion que debe tributarse á las reliquias de los Santos, cuiden de examinar y reconocer cuanto antes las que encontrasen expuestas á la pública adoracion en toda la comprension de sus diócesis, ya en las iglesias ó monasterios, y ya las que hallaren en poder de los particulares, sean del estado y condicion que fueren, pues de este modo corregirán los abusos y destruirán las supersticiones que suelen introducirse á consecuencia de la imprudente piedad con que algunos obran respecto de esta materia, y en órden á las indulgencias. Y no permitan en manera alguna, que se lleven ó expongan á la veneracion de los fieles en lugar público si no es que estén suficientemente probadas por testimonio auténtico. En cuanto á las indulgencias, se previene tambien, que no consientan en su publicacion, sino hasta que se hubieren examinado diligentemente, y cerciorado de que están concedidas, porque así lo declare el exámen prolijo que hayan hecho de los breves apostólicos ó de los testimonios públicos de ellos, que se hubiesen autorizado en toda forma. Porque á veces se enfria la devocion con que los fieles tratan las reliquias é indulgencias que se han confirmado como auténticas, y se apoyan en pruebas incontrovertibles, si llegan á percibir que carecen de un título legal que las autorice, teniéndolas en gran veneracion y frecuentándolas bajo este aspecto. En adelante, no se fijen en las iglesias las tablas en que se concedan indulgencias, á menos que no estén firmadas de puño y letra del obispo ó de su oficial, y dando de ellas fe el notario. Si se contraviniese á lo mandado en el presente decreto, sea severamente reprimido cualquiera exceso que se cometiere.

(*a*) Mexic. I, c. 63, et Compost. act. 3, c. 2, et Tolet. act. 2, c. 3, et Granat. tit. de Offic. Rector. n. 22, et Milan. III, fol. 604, verb. Episcop. non solum.

(*b*) Conc. Trid. sess. xxv, in Decreto de Purgatorio, tit. De invocatione, et veneratione, et Reliquiis Sanc-